

EPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION  
No. 2018-0540

Bogotá, D.C. Dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 0171-2018  
DE : LUZ STELLA RIOS ORTIZ  
CONTRA : FERNANDO CRUZ PATIÑO

RADICACIÓN: 2018-0540

### ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el RECURSO DE APELACION planteada a la decisión de la Comisaria 8 de Familia Kennedy, en la audiencia de incumplimiento a la Medida de Protección No. 171-2018, proferida el 26 de Agosto de 2020, solicitada por el accionado, la cual fue negada.

### ANTECEDENTES

- El día 13 de marzo de 2018, se presenta la señora LUZ STELLA RUIZ ORTIZ, quien manifiesta que el señor FERNANDO CRUZ PATIÑO, *“mi cónyuge, me ha involucrado varios procesos ante la Fiscalía General de la Nación, los cuales me han generado problemas emocionales y que forman parte de las amenazas en mi contra. Quiero que me deje mi vida tranquila libre de amenazas”*.
- El día 17 de mayo de 2018, (Pag.18), solicita de nuevo medida de protección argumentando: *“ Ruego por favor una medida de protección una orden de restricción, para que Fernando no se me acerque, para que cese sus ataques contra mí de forma directa o a través de terceras personas, que me deje vivir tranquila y no me siga afectando mi salud, con tanta persecución y acoso contra mí, este señor actúa contra mí con mucho odio, temo por mi vida por todas las amenazas que me ha hecho y que ya ha empleado algunas para causarme daño. Me siento*

*enferma acosada, cansada, por toda esta presión de este señor”.*

- El día 30 de mayo de 2018 (Pag 85), se celebró audiencia pública con la asistencia de las partes y por separado, se recibe la ratificación de los cargos de la accionante y los descargos del accionado, se suspende la diligencia y se programa nueva fecha para el 8 de junio de 2018.
- El día 8 de junio de 2018, se realiza la audiencia, en la que basada en las pruebas allegadas como es la sentencia de Divorcio emitida por el Juzgado 21 de Familia de esta ciudad de fecha 11 de abril de 2018, y las declaraciones rendidas en la anterior audiencia, donde las partes manifestaron no convivir desde el 23 de junio de 2013 y al no existir hijos menores de edad; la Comisaría ocho de Familia, localidad de Kennedy, decidió, Levantar las medidas de protección provisionales adoptadas mediante auto de fecha 22 de mayo de los corrientes, teniendo en cuenta que no existe UNIDAD DOMESTICA entre las partes, por lo tanto, se decreta la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la medida de protección.
- Decisión a la que manifestaron los accionantes no estar de acuerdo. El accionado presenta recurso de reposición y apelación sustentado así: *“que se, declare la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia de la comisaria de familia, para conocer y recibir la denuncia formulada por la actora, que como consecuencia de lo anterior se declare que al no existir las piezas procesales que hacen parte del expediente, dada la nulidad declarada, se ordene a la comisaria de Familia de Kennedy 3 oficiar a la Fiscalía General de la nación y de manera específica al fiscal a quien se asignó la denuncia remitida al ente acusador por parte de la citada comisaría, que en virtud de la nulidad declarada, el oficio por el cual remitieron la noticia criminal no tiene valor ni efecto, esto es que con base en los elementos que remitió la comisaria no puede adelantarse ninguna actuación con forme el principio o teoría de los frutos del árbol prohibido o envenenado, esto es, que si el soporte de la acción de la fiscalía está viciado de nulidad, ninguna actuación puede adelantarse y debe el ente acusador inhibirse de iniciar o proseguir la actuación”.*

Por su parte la accionada manifiesta no estar de acuerdo con la decisión y lo manifiesta así: *“porque me siento muy amenazada, porque mi ex pareja ejerce violencia psicológica y económica contra mí de acuerdo a las pruebas aportadas a esta comisaria. A la que le he venido informando desde el año 2015, en diferentes oportunidades, los hechos de violencia que el señor Fernando Cruz Patiño ha ejercido en mi contra inclusive sus amenazas contra mi vida de hacerme desaparecer, echar del*

*trabajo lo cual efectivamente logro, es por lo que temo que me cumpla sus amenazas de muerte, por lo tanto, ruego se mantenga la medida de protección y que haya una protección efectiva por parte de la comisaria o los entes competentes”.*

- El proceso fue remitido a los Juzgados de Familia para resolver los recursos presentados, correspondiéndole a este estrado judicial y con fecha 8 de febrero de 2019, se decidió *“Primero, REVOCAR el fallo proferido el día 8 de junio de 2018, por la Comisaría Tercera de Familia de Kennedy, de Bogotá D.C., en el trámite de Solicitud de Medida de Protección No. 171/2018 DE LUZ STELLA RUIZ ORTIZ contra FERNANDO CRUZ PATIÑO. Y Segundo: ORDENAR devolver las presentes diligencias a la Comisaría de origen para que continúe con el trámite pertinente, de la medida de protección, notificando la presente decisión a las partes”.*
- El 28 de marzo de 2019, la Comisaria 3 de Kennedy, procede a obedecer lo dispuesto por este Juzgado y **resolvió** imponer Medida de Protección definitiva a favor de la señora LUZ STELLA RUIZ ORTIZ, en contra del accionado **FERNANDO CRUZ PATIÑO**, además se le prohíbe realizar en lo sucesivo cualquier *“acto de violencia física, verbal, psicológica, de amenaza, realizar en ultraje, lo sucesivo, agravio contra de LUZ STELLA RUIZ ORTIZ en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre, Además debe acudir a su costa, a TRATAMIENTO TERAPEUTICO, a su EPS, o entidad pública o privada que elija, con el objeto de establecer una comunicación asertiva y le advierte las consecuencias del incumplimiento; y remite a la señora LUZ STELLA “a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos, y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección, y mantenga informado al comando de policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, así mismo para que en caso que ocurran presente el incidente d incumplimiento, y si es del caso en que su vida corra riesgo solicite casa refugio para salvaguardar su vida; y por ultimo fija fecha para seguimiento y ordena notificar a las partes. Lo cual se surtió por aviso. (Pag.40 C2).*
- A pagina 73, obra tutela instaurada a la Comisaria 3 de Kennedy, por parte del accionado, pretendiendo: *“Solicito al señor juez de tutela AMPARAR mis derechos fundamentales invocados en la parte inicial de ésta demanda y en consecuencia*

DECLARAR a partir de la admisión de la medida de protección de referencia Rus; 604-418 MP 17148, LA NULIDAD de lo actuado dentro del citado proceso tramitado por la comisaria octava Kennedy 3 de familia en el año 2018 y lo que va corrido de 2019, ' SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ORDENAR a la comisaria el archivo inmediata de la medida de protección o en su defecto revocar las decisiones adoptadas y volver a realizar el proceso de medida de protección con las formalidades y ritualidades legales propias de éste tipo de procesos y especialmente garantizando mis derechos de defensa, debido proceso y doble instancia, disponiendo igualmente que la comisaría me haga entrega íntegra, formal y gratuita de copia del expediente en virtud del cual se ordenó al suscrito sin escucharme previamente, asistir a "proceso terapéutico" y "curso en la personería".

- El Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad a quien correspondió por reparto la acción de tutela Resolvió Negarla el 09 de agosto de 2019.
- La impugnación fue resuelta por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá el 09 de septiembre de 2019, confirmando la decisión del Juzgado 43 Civil Municipal.
- A pagina 176 obra solicitud de revocatoria directa ante la secretaria de Integración Social de Bogotá, del auto de fecha 18 de marzo de 2019 proferido por la comisaría octava de familia Kennedy 3 situada en la Calle 8 # 69 D 31 de la ciudad de Bogotá dentro del proceso de medida de protección de referencia RUG-604-18 MP 171-2018.
- A pagina 171 obra remisión de la revocatoria a la Comisaria 8 de Familia Kennedy 3.
- A folio 185 obra Respuesta de la Comisaria a la revocatoria quien después de un análisis descriptivo y completo decide: *“Rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa de la medida de protección proferida por este despacho mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019 efectuada por el señor FERNANDO CRUZ PATINO por las razones expuestas”.*
- El 08 de mayo de 2020, la accionante presenta vía correo electrónico nuevos hechos, para declarar el incumplimiento de la medida de protección por parte del señor FERNANDO CRUZ PATIÑO así: *“quien con el ánimo de continuar sus agresiones psicológicas, de generarme zozobra, angustia,*

*enfermedad, ahora me ha radicado una falsa denuncia en la Comisaria de Familia de Suba, aduciendo hechos falsos, dado que yo no convivo con ese individuo, desconozco donde o con quien vive, y por el contrario le huyo, debido al temor que siento por el daño que él me llegue a causar, por sus amenazas de muerte y diferentes otras acciones que ha hecho en mi contra, las que he puesto en conocimiento de su despacho anteriormente".*

- Esta solicitud fue negada por la Comisaria aduciendo que no se vislumbran nuevos hechos de violencia intrafamiliar, pues lo que se refiere es *una denuncia o proceso por medida de protección en favor del señor FERNANDO CURZ PATIÑO en la Comisaria de Familia de Suba.* (Pag. 203 C2)
- El 21 de mayo de 2021, la accionante solicita de nuevo, sea tenida en cuenta su nueva petición de incidente de incumplimiento de su excónyuge con nuevas pruebas aportando la totalidad del expediente de la Medida de Protección aperturada en su contra, en la Comisaria 11 de Familia de Suba.
- La comisaria de Familia octava de Kennedy 3, admite y avoca el incidente de incumplimiento con fecha del 16 de junio de 2020 y cita a la accionante para continuar con el proceso de apertura. Y cita a las partes a la diligencia de que trata el art. 7 de la ley 575 del 2.000, para el 21 de julio de 2020.
- El 21 de julio de 2020 pagina 57 C6, se presentan los accionantes por TEAMS, y la señora LUZ STELLA RUIZ solicita no ser confrontada con el accionado. Se inicia la audiencia, y teniendo en cuenta que el presente tramite se puede definir una vez la comisaria de suba falle la Medida de Protección, a la cual hace referencia la denunciante, se procedió a suspender para el 26 de agosto de 2020, 7:30 am; en espera de los resultados del proceso de la comisaria de suba.
- A pagina 5 del C7, obra tutela en contra del Juzgado 13 de familia, y a folio 33 del mismo cuaderno obra la resolutive Negando la acción de tutela por el Tribunal Superior de Bogotá de fecha 19 de agosto de 2020.
- A pagina 131 a 143 C7, obra audiencia de fallo, de la Comisaria 11 de Familia Suba, de fecha 18 de agosto de 2020, instaurada por el señor FERNANDO CRUZ PATIÑO en contra de la señora LUS STELLA RUIZ ORTIZ, en la que se resolvió, abstenerse de proferir medida de protección a favor del accionado y en contra de la accionada, y en consecuencia ordena levantar las medidas

de protección provisionales dictadas en el auto del 11 de febrero de 2020. Decisión que apelo el accionante.

- Por ultimo el 25 de agosto de 2020, la Comisaria 8 de Kennedy 3 se constituye en audiencia, con la asistencia del accionado señor FERNANDO CRUZ PATIÑO, por TEAMS y la accionante de manera presencial quien solicita no ser confrontada con el accionado. Al dar apertura a la etapa probatoria, y después de enunciadas cada una de las pruebas de la parte incidentante, y continuar con las del incidentado éste solicita dentro de sus pruebas, el DICTAMEN MEDICO PSICOLOGICO para que se le practique a la accionante. La Comisaria de Familia decreta la totalidad de pruebas excepto la prueba psicológica médico legal solicitada en cuanto el objeto de la prueba según el accionado, no es conducente ni pertinente en este trámite incidental, pues se inicia por la accionante encaminado a que se establezca si hubo incumplimiento por parte del accionado por una denuncia ante comisaria de suba, y el objeto de solicitud de la prueba según el accionado es: *“determinar el motivo del cual ella no ha hecho el duelo por la separación y el proceso de divorcio, con base en ello que se le dé el tratamiento adecuado a través del grupo interdisciplinario con que cuenta la comisaria...”*.

## CONSIDERACIONES

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que “Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

Igualmente, en el inciso 3 se lee que “Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación “El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”.

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de

su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

La doctrina ha definido la violencia intrafamiliar, como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Ahora bien, encuentra este Despacho frente al análisis del expediente y las pruebas aportadas y específicamente al decreto de la prueba objeto de recurso, (DICTAMEN MEDICO PSICOLOGICO), que el incidente de incumplimiento fue solicitado por la señora LUZ STELLA RUIZ ORTIZ y no por el accionado; es decir que se está debatiendo si el señor FERNANDO CRUZ PATIÑO realizó acciones que puedan considerarse como incumplimiento a la medida de protección proferida el 28 de marzo de 2019, por la Comisaria de Familia 8 de Kennedy 3, y no si la accionante ha superado o no el divorcio o si ha superado el duelo de la separación, lo que se pretende es probar el incumplimiento de una medida de protección, por lo tanto el Despacho comparte la decisión tomada por la Comisaria, ya que coincide en que esta prueba no es conducente, pertinente, ni útil para resolver el caso que nos ocupa, **ya que al decretar esta prueba, no se demostraría el hecho presumido, si tiene o no una relación directa con el hecho investigado o si se podría establecer el hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrado con otro**, es decir, si el señor FERNANDO CRUZ PATIÑO, con la denuncia hecha ante la Comisaria 11 de Familia de Suba, incumplió ó no la Medida de Protección del 28 de marzo de 2019.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones se confirma la decisión tomada por la [Comisaría ocho \(8\) de Familia de Kennedy 3](#) de esta ciudad, en cuanto a NO decretar la prueba de practicar DICTAMEN MEDICO PSICOLOGICO) a la señora [LUZ STELLA RUIZ ORTIZ](#).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **R E S U E L V E:**

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la decisión tomada por la comisaria 8 de Familia Kennedy 3, de NO decretar la prueba de practicar DICTAMEN MEDICO PSICOLOGICO) a la señora [LUZ STELLA RUIZ ORTIZ](#), decisión tomada durante la diligencia de Audiencia del 25 de Agosto de 2020, en el incidente de incumplimiento de la

medida de protección No. 0171-2018, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por el medio más expedito y eficaz notifíquese la presente decisión a las partes y a la Comisaria de Familia de Bogotá correspondiente, para que se continúe con el trámite incidental. Por secretaria procédase de conformidad dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Nº. 106

HOY: Seis (6) de Julio de 2021

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ  
Secretaria